REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Bergés Navarrete y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00075, de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual excluyó a los codemandados [redacted], [redacted] y [redacted] por no haber probado su calidad de empleadores, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenando a la parte codemandada Federal Express Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo de indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (en lo adelante FedEx), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065, de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S., en fecha tres (03) de abril del año 2023, en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00075, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dada por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S, en consecuencia, se modifica el salario acogido por el juez a-quo, consecuentemente se modifican las partidas revocando en cuarito al salarios del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue: a. 28 días de preaviso igual a la suma de RD$60,758.88. b. 259 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de RD$562,019.64. c. 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$39,059.28. d. proporción de salario de navidad igual a la suma de RD$19,587.52. e. 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$130,197,60. f. La suma de RD$310,261.14, por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos consecuencia de una falta valoración de la prueba. **Tercer medio**: La sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional

presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la doctrina jurisprudencial y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual será evaluado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo desconocieron el valor probatorio de las grabaciones de audio en los que la parte recurrida admite haber cometido las faltas que generaron el despido y tampoco fue examinado el informe emitido por el personal de seguridad de la empresa, elementos estos con los que se sustentaba la ocurrencia de las faltas graves cometidas por el trabajador en perjuicio de la empresa, y con su accionar la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, pues de haberlas evaluado apropiadamente su decisión hubiese sido distinta.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. También figura en el expediente examinado un dispositivo digital; (memoria USB) el cual una vez deslizado pudimos comprobar que se trata de audios sin imágenes. Ese dispositivo no permite que pueda establecerse la procedencia de las voces que se escuchan lo que impide que de manera precisa podamos establecer primero su procedencia, segundo en las condiciones en que fueron producidas, razón por la cual esta Corte descarta ese dispositivo digital como medio de prueba valido; o sea no será tomado en cuenta a los fines y consecuencias de la presente decisión. 23. En relación al informe de investigación realizado por la empresa y cuyos documentos fueron aportados traducidos al español se trata de un documento elaborado por la parte que lo presenta al expediente, lo que restringe su alcance probatorio… la empleadora si bien demuestra que el trabajador tenía conocimiento de las políticas de restricción de envíos con tarifas reducidas a favor de los trabajadores, estaba jurídicamente en la obligación de demostrar que el demandante incurre en los hechos que señala como causal del despido; pruebas que no fueron aportadas al expediente examinado; razón por la cual procede declarar injustificado el despido realizado por el demandado originario y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), tal como lo dispuso el juez a-quo en su sentencia y por vía de consecuencia confirmarla en ese aspecto" (sic).

14. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su*

naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[2].

15. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

16. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para acreditar la justificación del despido ejercido, pues en la primera de estas consistente en una memoria USB con diversos audios y el otro un informe de situación hecho por la empresa, de los cuales no dedujeron efectos jurídicos, en virtud de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

17. Para apuntalar el primero y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* al dictar su decisión aplicó de forma errónea la norma jurídica al establecer que la comunicación al Ministerio de Trabajo del despido ejercido contra la parte recurrida fue presentada de manera tardía y contra lo previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo, respecto del plazo de 48 horas en los que debe ser comunicada la terminación de la relación laboral por el hecho de que había sido depositada a las 11:19 am., del lunes 16 de mayo de 2022, y la autoridad abre sus puertas a las 7:30 am. Que la alzada desconoce la naturaleza de dicho texto legal, obviando el principio de razonabilidad por el que el plazo debía prorrogarse al siguiente día hábil, pues el despido se ejerció un viernes y el vencimiento del plazo era domingo, razón por la cual se realizó en la fecha indicada. La decisión dictada por la

corte *a qua* es contraria al criterio jurisprudencial de la corte de casación, y a las disposiciones de la ley de la materia.

17. En ese contexto, el estudio del citado medio permite advertir que este se dirige contra la determinación relacionada con el incumplimiento de las formalidades trazadas por el artículo 91 del Código de Trabajo, sin embargo, conforme el punto abordado previamente, no obstante la corte *a qua* retener el incumplimiento en la comunicación del despido, continuó conociendo las causas que lo fundamentaron, lo que genera que en este aspecto las ponderaciones rendidos al efectos constituyan motivos superabundantes, los que conforme lo dispone lo dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no generan la anulación del fallo rendido, por lo que, sin mayor abundancia, se desestiman estos medios.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los

medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr